

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1501
Radicado:	0500131 10 004 2023 00208 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUIS HORACIO ZAPATA GIL C.C. 70.109.394
Demandada:	MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ C.C. 42.771.506
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano instaurada por del señor LUIS HORACIO ZAPATA GIL a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 C.G.P. y art 154 del Código Civil, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda y se realizarán los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo a la normativa vigente.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS HORACIO ZAPATA GIL, frente a la señora MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar a la demandada EXPRESAMENTE

que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si ésta no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir a través de la empresa de mensajería con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso; **incluyendo el correo electrónico, el número de telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, de no tenerlos, así deberá maniferalo**, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para el curso del trámite procesal y a realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, se insta para la creación del canal digital (correo electrónico), el cual deberá ser informado al proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FABIO GALEANO CANO**, portadora de la T.P. 13.326 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

vdg

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ